

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Decreto.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha negado al Juez de primera instancia de Sanlúcar de Barrameda la autorizacion solicitada para procesar al Comandante de la Guardia municipal de dicha ciudad don José Gonzalez Montero y á los guardias Pablo de la Cruz y José Gordillo, y del cual resulta:

Que en el dia 5 de agosto de 1866 los mencionados Comandante y guardias, por haber encontrado en las afueras de la poblacion dos sacos de sal, prendieron por sospechoso á José Paradas; y cuando lo conducian á las salinas, juntamente con los sacos de sal, les salieron al encuentro Nicolás y Antonio Paradas, hirieron al Comandante y al guardia Pablo de la Cruz, y huyeron despues los tres hermanos:

Que instruida la oportuna causa criminal en el Juzgado de Hacienda de Cádiz, fueron condenados los hermanos Paradas á la pena de arresto por el delito de imprudencia temeraria, y se mandó al propio tiempo que se pidiese la oportuna autorizacion para procesar al Comandante de la Guardia municipal don José Gonzalez Montero y á los guardias Pablo de la Cruz y José Gordillo por haber detenido á José Paradas:

Que esta sentencia fué confirmada por la Audiencia del territorio, y en su consecuencia el Juez de primera instancia de Sanlúcar solicitó la autorizacion, y el Gobernador la denegó, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial:

Visto el art. 187 de la ley municipal de 21 de octubre de 1868, que dispone que los Alcaldes de barrio y agentes del Ayuntamiento no pueden ser procesados ni de oficio ni á instancia de parte, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones sin prévia autorizacion del Gobernador de la provincia en los mismos casos y con las mismas escepciones que quedan espresadas respecto á los Concejales:

Visto el párrafo segundo del art. 179 de la misma ley, segun el cual no es necesaria la autorizacion para procesar á los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores

en las causas por delitos que el cap. 8.º del tít. 8.º del Código penal califica de abusos contra particulares:

Visto el cap. 8.º del Código penal, que castiga en el párrafo primero del artículo 295 al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de alguna persona:

Considerando:

1.º Que la autorizacion objeto de este incidente ha sido pedida para procesar al Comandante de la Guardia municipal de Sanlúcar de Barrameda don José Gonzalez Montero y á los guardias Pablo de la Cruz y José Gordillo por el delito de detencion de José Paradas.

2.º Que para continuar los procedimientos en esta clase de negocios no es necesaria la autorizacion, como terminantemente dispone el art. 179 de la citada ley municipal de 21 de octubre de 1868:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

San Ildefonso 24 de julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETOS.

Como Regente del Reino,

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á consecuencia de la propuesta formada por el Almirantazgo con sujecion al artículo 2.º del decreto de 14 de octubre de 1868; para cubrir la vacante que resulta por fallecimiento del Vicealmirante exento de servicio don Antonio de Estrada y Gonzalez Guiral,

Vengo en promover al empleo de Vicealmirante exento de servicio al Contraalmirante en igual situacion don Francisco de Paula Pavia y Pavia.

Dado en San Ildefonso á 2 de agosto de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra é interino de Marina, Juan Prim.

Como Regente del Reino,

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á consecuencia de la propuesta formada por el Almirantazgo con sujecion á la regla 1.ª de las disposiciones transitorias de la ley de ascensos de la Armada de

15 de diciembre de 1868; para cubrir la vacante que resulta en la clase de Contraalmirantes por ascenso de don Francisco de Paula Pavia y Pavia,

Vengo en promover al empleo de Contraalmirante al Brigadier de la Armada don Juan Bautista Topete y Carballo.

Dado en San Ildefonso á 2 de agosto de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra é interino de Marina, Juan Prim.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

La partida capitaneada por el cabecilla Polo, acosada sin descanso por diferentes columnas, se ha refugiado en la fragosidad de los montes de Toledo, en donde sus restos son activamente perseguidos.

El Diputado á Córtes don Mariano Acevedo, con una pequeña fuerza de tiradores de Leon, y 15 lanceros del regimiento de Villaviciosa, alcanzó el dia 4 á las once de la mañana en Prioro (Leon) á la partida capitaneada por Balanzátegui, que se dispersó al divisar la fuerza, dejando en poder de nuestras tropas algunos caballos y otros efectos. Perseguida de cerca por fuerzas de la Guardia civil, fue completamente derrotada en la noche del 5, habiendo sido aprehendido por el sargento Centeno el cabecilla Balanzátegui.

De la partida del Beneficiado de Leon siguen aprehendiéndose los restos dispersos, habiendo entrado ayer en aquella capital 18 prisioneros, de ellos cinco Curas

Pueden, pues, considerarse disueltas las facciones levantadas en Leon, cuyo rápido fin han acelerado la acertada combinacion, incansable actividad y denuedo de las columnas que las persiguieron.

Ayer se amotinaron en Blesa (Teruel) algunos hombres que, al grito de viva Carlos VII, intentaron robar los fondos de la Administracion de Rentas; pero el Secretario del Ayuntamiento, apoyado por varios vecinos, hicieron fuego, matando en el acto al cabecilla, y restableciendo seguidamente el orden.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

Nada ha vuelto á saberse de la faccion Polo, lo cual hace presumir que se halla disuelta ó fraccionada para eludir el encuentro con las tropas.

Los restos de la faccion Milla, Bene-

ficiado de Leon, fueron batidos y disueltos en las inmediaciones de Bembibre, dejando en poder de las tropas 15 prisioneros, 12 caballos, varias armas y una bandera. El resultado de este hecho ha sido dejar completamente limpia de facciosos la montaña de aquella provincia.

Ayer se presentaron dos partidas facciosas, una cerca del Burgo de Osma y otra en San Leonardo, mandada la primera por un tal Toribio Miguel y el Cura de Arganza, acompañados de nueve Curas mas. Dos columnas de la Guardia civil persiguen de cerca á dichas facciones, que como las de la Mancha y Leon serán de un momento á otro batidas y exterminadas.

El Alcalde de Tarancon, con referencia al de Pastrana, dá parte de haberse presentado una partida carlista en Mondéjar, provincia de Guadalajara, capitaneada por un tal Manuel Palacios; pero esta noticia no ha recibido confirmacion oficial en el dia de ayer ni hasta las dos de la madrugada de hoy.

Mal armadas y peor dirigidas todas las facciones que hasta ahora han dado el grito de rebelion, huyen siempre al divisar nuestras valientes columnas, cuyo entusiasmo, forzadas marchas y rápidos y bien combinados movimientos estando resultados en extremo satisfactorios.

Hasta las dos de la madrugada de hoy no ocurría novedad en el resto de la Península.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

El dia 16 de agosto próximo, á las tres de la tarde, tendrá efecto ante la Comision de Hacienda de la Excm. Junta auxiliar de Cárceles, y en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, la subasta para rematar en el mejor postor el racionado de pan para los presos y presas pobres de las de esta capital, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Madrid 15 de julio de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Pliego de condiciones bajo el cual esta Junta saca á pública subasta el suministro de raciones de pan para los presos pobres de las cárceles de esta capital y detenidos en los varios depósitos que estén á cargo de la misma.

1.^a La contrata empezará á regir el día 1.^o de setiembre del presente año, y terminará el 31 de agosto de 1870.

2.^a El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan que se necesiten para los presos pobres de ambas cárceles y detenidos en los varios depósitos que estén á cargo de esta Junta, segun el pedido que se le haga por la persona destinada al efecto: se calculan por término medio de 900 á 1000 plazas diarias, sin perjuicio del mayor número que sea necesario para los referidos depósitos en circunstancias extraordinarias.

3.^a La racion de cada preso ha de ser de libra y media de pan de trigo de buena clase, en forma baja ó abollada comun, bien cocido y sazonado y de la primera hornada del dia en que se distribuya; advirtiéndose que será desechada toda proposicion que venga acompañada de muestra de pan inferior en calidad al que la Junta pondrá de manifiesto en el acto del remate, que será una racion de las que actualmente se suministran á los presos.

4.^a El número de raciones que haya de suministrar el contratista, y cuya elaboracion ha de ser en todo igual, se entregará diariamente en los establecimientos, debiendo estar en cada uno de ellos al amanecer.

5.^a El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, la persona que designe en su delegacion ó el señor Vocal de turno lo inspeccionarán y pesarán siempre que lo tengan por conveniente: en su defecto lo hará el encargado por la Junta, y en el caso de que fuese mala su clase ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes y de un tercero si no hubiese avenencia, que lo será por el Excmo. Sr. Presidente, podrán ordenar comprar otro de buena clase, dando despues conocimiento á la Junta para que disponga el que se cargue en cuenta al contratista el importe del pan que se compre, é imponerle la multa correspondiente segun la condicion siguiente.

6.^a Por la mala calidad del pan, falta de peso en las raciones ó el retraso en enviarlas á su debido tiempo sufrirá una multa de 50 escudos por la primera vez, 100 por la segunda y 150 por la tercera y última, pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si ha lugar á la rescision del contrato.

7.^a El contratista deberá afianzar el cumplimiento de su contrato con 400 escudos en metálico, que serán los mismos que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador á la subasta.

8.^a El importe de las raciones que suministre se abonará por mensualidades vencidas en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá previa liquidacion que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practicado, visada por el señor Contador de la Junta.

9.^a Si por no satisfacer oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato; mas si por el contrario, las faltas cometidas por este, de que hablan las condiciones 5.^a y 6.^a, obligasen á la Junta á verificarlo, perderá la fianza de que queda hecha mencion,

por no cumplir con la obligacion contratada, subastándose de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios, segun determinan las leyes.

10. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 400 escudos en metálico.

11. El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego que se haya verificado el acto del remate, á escepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusion del contrato, como garantía del suministro de que habla la condicion 7.^a

12. La Junta, en el dia y hora señalados para la subasta, se constituirá en sesion secreta y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate y lo consignará en pliego cerrado que quedará sobre la mesa de la Presidencia.

Abierta en seguida la sesion pública, se procederá á la admision de los pliegos de proposiciones por espacio de 15 minutos, los cuales se entregarán al señor Presidente acompañados de las cartas de pago que acrediten haber constituido el depósito de que se ha hecho mérito y de la muestra del pan.

13. Acto continuo, y despues de leído el anuncio y pliego de condiciones de la subasta, se abrirá y leerá tambien el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que ha de adquirirse el pan, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado, ó no se hallen conformes con la fórmula de proposicion por contener cláusulas condicionales ó exclusivas.

14. Para estender dichas proposiciones se observará la forma siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de las raciones de pan de libra y media cada una, para los presos pobres de las cárceles de Villa y de mujeres de esta capital y demás depósitos de detenidos que se hallen á cargo de la Excmo. Junta auxiliar de las mismas, segun la muestra que acompaño y bajo las condiciones espresadas en el pliego formulado por la mencionada Junta, por el precio de.... milésimas de escudo cada racion. Y para asegurar esta proposicion presento la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que se exige en la condicion 10.

(Fecha y firma del proponente.)

15. La subasta se verificará el dia 16 de agosto próximo, á las tres de la tarde, en la sala de remates del Gobierno de la provincia, ante la Comision de Hacienda de la Junta, empezando por la lectura del presente pliego, y seguidamente á la de los que tengan las proposiciones presentadas: si hubiere dos ó mas iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos solamente entre los autores de ellas. Declarado por el señor Presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demás sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio, por ventajosa que fuese.

16. El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobacion superior.

17. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 15 de julio de 1869.—Aprobado.—El Gobernador Presidente, Moreno Benitez.—El Secretario, Joaquin Sobrino.

Seccion de Fomento.—Negociado 5.^o—Comercio.

Los pueblos que á continuacion se espresan, obligados á la adquisicion de una coleccion-tipo de pesas y medidas métrico-decimales, conforme á lo preceptuado en la Real órden de 7 de agosto de 1855, no han remitido aun las cartas de pago que acrediten la consignacion de la cantidad necesaria á este fin; y en su vista, S. A. el Regente del Reino, ha tenido á bien resolver, segun me participa el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 27 de julio último, que se les señale el improrogable plazo de veinte dias, para el cumplimiento de este servicio.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos á que se refiere, encargándoles su cumplimiento.

Madrid 6 de agosto de 1869.

El Gobernador,

Juan Moreno Benitez.

Pueblos que se citan.

Alcobendas.
Alcorcon.
Arganda.
Barajas.
Brunete.
Bastarviejo.
Canillejas.
Cercedilla.
Colmenar de Oreja.
El Pardo.
Galapagar.
Guadarrama.
Leganés.
Lozoya.
Miraflores.
Pinto.
San Agustin.
San Martin de la Vega.
Valdemorillo.
Villamantilla.
Villaviciosa de Odon.

Negociado 7.^o—Minas.—Número 385.

Por decreto fecha 17 de junio, que ha sido consentido, fué declarado nulo y fenecido el expediente de registro de la mina de hierro argentífero que con el nombre de «San Martin» tenia solicitado don Roberto Seiller en el sitio llamado Las Palujas, del término municipal de Gargantilla.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento del público, y para que sirva de notificacion administrativa al referido registrador.

Madrid 7 de agosto de 1869.

El Gobernador,

Juan Moreno Benitez.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.^o

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del confinado desertor del presidio de Barcelona Antonio Peramon y Mer, y caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion.

Señas.

Pelo castaño claro, cejas al pelo, ojos azules, nariz afilada, cara delgada, boca regular, barba poca, color sano, estatura 4 pies 10 pulgadas.

Madrid 7 de agosto de 1869.

El Gobernador,

Juan Moreno Benitez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

La Excmo. Diputacion provincial de Madrid, saca nuevamente á pública subasta el suministro de todo el aceite

que necesiten los Establecimientos de la Beneficencia provincial de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 52.061 litros, bajo el pliego de condiciones que en este dia se publica á continuacion, verificándose el remate con arreglo al modelo que en seguida del espresado pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas, cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2649 escudos equivalentes al 10 por 100 del importe de los referidos 52.061 litros de aceite bajo el tipo de 509 milésimas de escudo cada litro, debiendo tener lugar la subasta á las dos de la tarde del dia en que cumplan los treinta de su publicacion en la *Gaceta de Madrid*, y si este fuese festivo se verificará al siguiente, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, sita en la calle del Sacramento, número 1, presidido por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

Madrid 5 de agosto de 1869.—El Secretario interino, C. Pozzi.

Pliego de condiciones bajo las que la Escelentísima Diputacion provincial de Madrid saca nuevamente á pública subasta el suministro de todo el aceite que necesiten los Establecimientos de la Beneficencia provincial de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 52.061 litros.

Primera. El proveedor ha de suministrar desde dos dias despues del en que se le comunique la aprobacion del remate hasta igual fecha del año próximo de 1870, todo el aceite que necesiten los establecimientos, sin limitacion alguna.

Segunda. El aceite ha de ser precisamente de Andalucia, claro y sin turbios, y de la mejor calidad y buen gusto, debiéndose conducir á los Establecimientos por cuenta del contratista. Si careciese de alguno de los requisitos citados, no se admitirá en aquellos, debiendo presentarse por cuenta del contratista, dentro del término que le designen los farmacéuticos de la Beneficencia provincial un nuevo género que reuna las condiciones establecidas, y de no verificarlo, se procederá sin demora alguna por cuenta del mismo á la compra del aceite que se considere necesario.

Tercera. El precio de cada litro de aceite, será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará por mensualidades vencidas en los Establecimientos respectivos, no admitiéndose proposicion que esceda de 509 milésimas de escudo cada uno de aquellos.

Cuarta. Para la celebracion de las subastas y tomar parte en ellas los licitadores, se observarán las reglas que prescribe el artículo 25 del reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865, á saber:

1.^a Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al señor Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada con antelacion.

2.^a Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2649 escudos, equiva-

lente al 10 por 100 del importe del servicio, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

3.^a El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.^a Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningun pretesto ni motivo.

5.^a A la hora señalada, procederá el señor Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

6.^a La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

7.^a Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion superior, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

Quinta. Luego que recaiga en el remate la aprobacion definitiva por quien corresponda, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que asciende el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura calculado.

Sesta. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional de que hace mérito la regla 2.^a de la condicion 4.^a, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltandó al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y Reglamento de presupuestos y Contabilidad provincial antes citada.

Sétima. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

Octava. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades ó de cualquiera otra razon ó naturaleza, sea cual fuere, como no se hallen previstas ó consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por mas via que la contenciosa, sujetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial; incurriendo en su virtud el contratista en responsabilidad si faltara al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

Novena. Dentro de los primeros ocho dias de haber recaido la definitiva apro-

bacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Décima. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

Primero. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

Undécima. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo provincial, ó de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

Duodécima. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al art. 25.

Segundo. De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. De los demás bienes que á unos y á otros pertenezcan.

Décimatercera. La subasta tendrá lugar á los treinta dias, contados desde el en que salga anunciada la subasta en la *Gaceta*; advirtiendole que si recayese en dia festivo, será al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, sita en la calle del Sacramento, núm. 1, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó persona en quien se digne delegar.

Décimacuarta. Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demás, serán de cuenta del contratista.

Madrid 5 de agosto de 1869.—El Secretario interino, C. Pozzi.

Modelo de proposicion.

D. N. N..... que habita en..... calle de..... núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta la Excmo. Diputacion provincial de Madrid el suministro de todo el aceite que necesiten los Establecimientos de la Beneficencia provincial de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 52.061 litros, se compromete á suministrar dicho artículo con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

La Excmo. Diputacion provincial de Madrid, saca nuevamente á pública subasta el suministro de todo el jabon que necesiten los establecimientos de la Beneficencia provincial de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 7882 kilogramos, bajo el pliego de condiciones que en este dia se publica á continuacion, verificándose el remate con arreglo al modelo que en seguida del espresado pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas, cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 342 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 7882 kilogramos de jabon, bajo el tipo de 434 milésimas de escudo cada kilogramo, debiendo tener lugar la subasta á las dos de la tarde del dia en que se cumplan los treinta de su publicacion en la *Gaceta de Madrid*; y si este fuese festivo, se verificará al siguiente, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, sita en la calle del Sacramento núm. 1, presidido por el excelentísimo señor Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar, advirtiendole que en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

Madrid 5 de agosto de 1869.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Pliego de condiciones bajo las que la excelentísima Diputacion provincial de Madrid saca nuevamente á pública subasta el suministro de todo el jabon que necesiten los establecimientos de la Beneficencia provincial de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 7882 kilogramos.

Primera. El proveedor ha de suministrar sin limitacion alguna todo el jabon que necesiten los Establecimientos de Beneficencia, desde dos dias despues del en que se le comunique la aprobacion del remate, hasta igual fecha del año de 1870.

Segunda. El jabon ha de ser del conocido de Mora, y de la mejor calidad, reuniendo los requisitos de blanco, duro y bien enjuto, é igual á la muestra que estará de manifiesto en la Secretaría de la Excmo. Diputacion provincial. Si careciese de alguna de las condiciones marcadas á juicio de los peritos, que serán los farmacéuticos de la Beneficencia provincial, se procederá á comprar otro que las reuna, caso de no presentarlo el mismo dentro de la hora que le designen aquellos profesores.

Tercera. El precio de cada kilogramo de jabon será el que llegue á fijarse en el remate, y su importe se satisfará en los respectivos establecimientos por mensualidades vencidas, no admitiéndose proposicion que exceda de 434 milésimas de escudo cada uno de aquellos.

Cuarta. Para la celebracion de las subastas y tomar parte en ellas los licitadores, se observarán las reglas que prescriben el art. 25 del Reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865, á saber:

1.^a Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada con antelacion.

2.^a Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber

consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 342 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe del servicio, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

3.^a El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.^a Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningun pretesto ni motivo.

5.^a A la hora señalada, procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

6.^a La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

7.^a Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion superior, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

Quinta. Luego que recaiga en el remate la aprobacion definitiva por quien corresponda, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que asciende el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura calculado.

Sesta. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional de que hace mérito la regla segunda de la condicion cuarta, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y Reglamento de presupuestos y Contabilidad provincial antes citada.

Sétima. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

Octava. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades ó de cualquiera otra razon ó naturaleza, sea cual fuere, como no se hallen previstas ó consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por mas via que la contenciosa, sujetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial; incurriendo en su virtud el contratista en responsabilidad si faltara al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la via de apremio y por medio de procedimiento

administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

Novena. Dentro de los primeros ocho dias de haber recaído la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Décima. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán: Primero. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar ademas bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfallo ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

Undécima. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo Provincial, ó de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

Duodécima. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al artículo 25.

Segundo. De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. De los demas bienes que á unos y á otros pertenezcan.

Décimatercera. La subasta tendrá lugar á los treinta dias contados desde el en que salga anunciada la subasta en la *Gaceta*; advirtiéndose que si cayese en dia festivo, será al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, sita en la calle del Sacramento, número 1, bajo la presidencia del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia ó persona en quien se digne delegar.

Décimacuarta. Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demas, serán de cuenta del contratista.

Madrid 5 de agosto de 1869.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Modelo de proposicion.

D. N. N..., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta la excelentísima Diputacion provincial de Madrid el suministro de todo el jabon que necesiten los establecimientos de la Beneficencia provincial de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 7882 kilógramos, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones,

al precio de (aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

Habiéndose publicado en la *Gaceta* del dia de hoy núm. 219 el anuncio para las subastas del suministro de aceite y jabon con destino á los establecimientos de la Beneficencia provincial de esta capital, se pone en conocimiento del público, que el remate tendrá lugar el lunes 6 de setiembre próximo, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, sita en la calle del Sacramento, núm. 1.

Madrid 7 de agosto de 1869.—El Secretario interino, C. Pozzi.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia dictada por don Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del actuario don Domingo Vazquez y Mon, habilitado de su compañero don Mauricio Forcada, en las diligencias de abintestato de don José Romualdo Perez de Tejada, se llama á las personas que se crean con derecho á heredar á dicho señor Tejada, á fin de que por el presente segundo anuncio y término de veinte dias se presenten en dicho Juzgado á usar de su derecho, debiendo advertir, que hasta la presente se ha presentado como tal heredero don Carlos Magica Perez.

Madrid 31 de julio de 1869.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon.—23.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita á doña Margarita Peña y doña Salud Mora, cuya habitacion se ignora, para que en el preciso término de nueve dias, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado para recibirlas cierta declaracion que está acordada en la causa que se sigue en el mismo y por mi Escribanía contra Carmen Rey Blanco, por estafa; apercibidas en otro caso de que las parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de agosto de 1869.—Salustiano Garcia Muñoz.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.

En la villa de Chinchon á 24 de agosto de 1869. El señor don Juan José Armentariz, Abogado de los Tribunales Nacionales, suplente de Juez de paz, por incompatibilidad del propietario y por hallarse con licencia el de primera instancia; habiendo visto este incidente incoado por el Procurador don Felipe Acuña, á nombre de Lorenza Zapatero, para litigar con don Victor Marcitlach y Julian Mayor, los tres de esta vecindad, y Resultando que solicitada la correspondiente informacion de pobreza por parte de la primera, se dió traslado á los segundos, quienes no habiendo contestado se sustanciaron los autos en rebelde, entendiéndose las diligencias posteriores con los estrados de la Audiencia hasta su terminacion.

Resultando que la referida Lorenza Zapatero, no posee bienes de ninguna

clase, segun certificacion del Secretario de Ayuntamiento y Alcalde constitucional de esta villa, y declaraciones de los testigos que han depuesto al efecto.

Considerando que la ley de Enjuiciamiento civil, en su artículo 182, declara pobres en el caso primero y cuarto á los que vivan de un jornal ó salario eventual, y á los que vivan solo del ejercicio de cualquiera industria, ó de los productos de cualquier comercio por los cuales paguen de contribucion una suma inferior á la fijada en la escala que dicho artículo previene.

Por ante mí el Escribano S. S. dijo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Lorenza Zapatero, vecina de la villa de Chinchon, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion, á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal, de cuya sentencia se hará la oportuna notificacion en los Estrados de la Audiencia del Juzgado, haciéndola notoria tambien por medio de edictos que se fijarán en las puertas del mismo, publicándose en el *Boletín Oficial* de la provincia, Así lo proveyó, manda y firma S. S.; doy fé.—Juan José Armentariz.—Ante mí, Fernando Fernandez.

28 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Licenciado don Zacarias Bermejo, Juez de paz é interino de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á Pio Garcia, de 27 años de edad, natural de Naval-moral de Pusa; provincia de Toledo, de oficio herrero, de estatura alta, pelo castaño, pecoso de viruelas, residente que fué en esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que en dicho término se presente en la cárcel de este partido, cuya prision está acordada, á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por hurto de dos camisas y tres pares de calzoncillos; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en dicho término se le declarará contumaz y rebelde, entendiéndose con los estrados del Juzgado las diligencias sucesivas.

Dado en Alcalá de Henares á 3 de agosto de 1869.—Zacarias Bermejo.—Por mandado de S. S., Toribio Hernandez.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldia popular de Móstoles.

Mes de julio de 1869.—Extracto de los acuerdos mas importantes, tomados por esta corporacion durante el mes espresado.

SESION DEL DIA 7.

Aprobado el extracto de las celebradas en el mes anterior, se acordó regar el arbolado de los paseos.

SESION DEL DIA 21.

Se dió cuenta de no haber tenido efecto la señalada para el dia 14 por hallarse el Alcalde y Secretario encargado de la entrega de quintos: se acordó instruir expediente, en solicitud de que la excelentísima Diputacion disponga que por un arquitecto del distrito se reconozca la cañeria de la fuente pública, y una vez averiguada la causa de la disminucion de agua, forme el presupuesto de las obras que conceptúe necesarias para aumentarlas, y se autorizó al Secretario para que en representacion de la corporacion concurra á la reunion que ha de tener lugar en Getafe el dia 25 para el examen de la

cuenta de gastos é ingresos de la cárcel del partido, respectiva al año 1868-69, y formar el presupuesto para el actual.

Móstoles 1.º de agosto de 1869.—El Secretario, Mariano Torrejon.

Dada cuenta al Ayuntamiento en la sesion de este dia, del precedente extracto, se ha servido aprobarle.

Móstoles 4 de agosto de 1869.—El Alcalde, Zacarias Rodriguez.—El Secretario, Mariano Torrejon.

Alcaldia popular de Cenicientos.

Con la superior autorizacion, se saca á pública subasta para el dia 8 del corriente, y hora de las once de su mañana, el hojeadero de la dehesa boyal, de estos propios, sita en este término jurisdiccional, bajo el tipo y pliego de condiciones que se encuentra unido al expediente y se halla de manifiesto en la Secretaría.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Cenicientos 1.º de agosto de 1869.—El primer Regidor Regente interino, Luis Gonzalez.

Alcaldia popular de Parla.

La plaza de médico-cirujano titular de la villa de Parla, se halla vacante, por ascenso del profesor que la servía.

Los doctores ó licenciados en ambas facultades que deseen aspirar á ella, pueden acudir á esta Alcaldía, con la correspondiente instancia documentada, segun previene el reglamento vigente de partidos médicos, dentro del término de treinta dias, á contar desde la fecha de este anuncio.

La dotacion de dicha plaza será de 500 escudos con cargo al presupuesto municipal, por la asistencia de cien familias pobres, y el profesor que la otengan queda en libertad de hacer ajustes convencionales con los pudientes, graduando este servicio en 700 escudos mas.

El tiempo del contrato será de dos años, y las demas condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este municipio.

La poblacion es sana y abundante de los artículos de primera necesidad: dista tres leguas de Madrid y una de las estaciones del ferro-carril de Mediodia, de Pinto y Getafe.

Parla 1.º de agosto de 1869.—El Alcalde Presidente, Jacinto Mateos.

ANUNCIOS.

LA PENINSULAR.

Esta sociedad celebrará Junta general el dia 15 de setiembre próximo, á las doce de su mañana, en el local donde tiene establecidas sus oficinas, Carrera de San Gerónimo, número 53, bajo.

Los socios á quienes por el art. 96 de los estatutos corresponde asistir, podrán pasar á recoger las targetas de entrada con la debida anticipacion.

Madrid 5 de agosto de 1869.—El Director general, Pascual Madoz.—17.

Se vende ó dá en arrendamiento una fábrica de harinas, sita en el rio Tajuña jurisdiccion de Carabaña, que consta de dos parejas de piedras, ventiladores, cedazos y todo lo necesario.

Para tratar de palabra ó por escrito, con don José Antoli y Lozano, en el Nuevo Bastan, part do de Alcalá de Henares

24.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27. MADRID: 1869.